

birán sus haberes por el colegio. El vestido interior del colegio será el militar, y no saldrán del establecimiento sin el uniforme ó medio uniforme señalado por reglamento: si no se portasen con la decencia debida, se tomará la providencia que corresponda, pues en todo deben estar sujetos á las reglas que son comunes á los demás oficiales del ejército: con frecuencia serán ocupados por el segundo jefe, para que no olviden las materias militares que han cursado.

De los sargentos y cabos.

22. Las obligaciones y autoridad de estas clases serán las que para ellas señala la Ordenanza del ejército; y además observarán las siguientes:

23. Cada compañía estará dividida en cuatro escuadras, que constarán de un sargento 2º, dos cabos y la cuarta parte de los alumnos de la compañía: el sargento 1º no tendrá escuadra y vigilará el orden en todos los demás; las escuadras se denominarán 1ª, 2ª, 3ª y 4ª, y en los dormitorios estarán separadas.

24. Los sargentos y cabos tendrán las listas de Ordenanza, y será de su particular cuidado la conducta, aplicacion, exactitud en las obligaciones y buen porte de los alumnos; los sargentos y cabos reprenderán las faltas decorosamente, sin valerse de palabras groseras ú ofensivas; serán firmes en el mando, sin hacerse por eso odiosos á sus inferiores; en la formacion no reprenderán á nadie, sino hasta despues de concluido el acto; en todos los asuntos del servicio observarán y harán que se observe la mayor formalidad y compostura; celarán de que sus subordinados no falten á demostrar las consideraciones á los oficiales del colegio y del ejército; y al que olvidándose de la educacion que debe haber recibido en su casa y en el colegio, descuidase estas demostraciones tan importantes á la disciplina, será castigado: cuando se cometan faltas y no estén presentes los superiores, podrán arrestar en

la prevencion al alumno que faltase, dando parte inmediatamente: si los criados no asistiesen con puntualidad al aseo de los dormitorios, servicio de la mesa, iluminacion de los diversos departamentos, etc., darán parte al sargento 1º y éste al subalterno de semana, para que se corrija la falta: en las horas de recreo será de su cuidado el que los alumnos no traspasen los límites que se hayan señalado por el director, ni se usen diversiones impropias de gente decente y bien educada.

25. Cada domingo recibirá el sargento primero seis reales, los segundos cuatro reales, y los cabos tres, para sus gastos particulares.

De los alumnos.

26. Los alumnos deben proceder siempre por principios de honor y estar persuadidos que siguiéndolos, adquirirán la reputacion en su carrera; en todos los actos, aun en los más familiares, darán muestras de su educacion, de respeto y de obediencia á sus superiores.

27. Reconocerán por superiores á los cabos y sargentos de su compañía y á los de otra que lo estén mandando: á los oficiales y jefes del colegio, y á los del ejército, siempre que los encuentren en la calle, los saludarán, llevando la mano derecha á la gorra, si fuesen capitanes ó de menor graduacion; si jefes, se pararán; y siendo general, se cuadrarán dándole el frente: no estarán sentados cuando algun oficial se halle en pié.

28. Si algun superior les comunicase alguna orden, la ejecucion será pronta y respectuosa, aun cuando les parezca injusta la medida, pudiendo además acudir con su queja al inmediato superior, manifestándola con la moderacion debida.

29. En el trato con sus compañeros tendrán urbanidad y decencia; no se valdrán de palabras indecorosas ni de modales impropios de su crianza; no tendrán jamás llanezas ni confianzas groseras, ni

tratarán á los criados con altivez ó aspe-
reza.

30. No tendrán otros libros que los de
su profesion y los que les sean permitidos.

31. Al levantarse por las mañanas, de-
jarán aseadas las camas, se levantarán,
peinarán y cepillarán su ropa y zapatos
para presentarse debidamente en las re-
vistas de aseo; en la capilla, comedor, cla-
ses y dormitorios, entrarán y saldrán con
regularidad y orden; en la primera obser-
varán el respeto que corresponde al lugar,
y en las demás moderacion y quietud.

32. Manejarán con cuidado sus armas,
libros y equipo, y todo lo tendrán en el
aseo que corresponde; cuando salgan á la
calle, que será en los domingos y dias fes-
tivos de guarda nacional ó religiosa, irán
en el traje militar del colegio, ya sea de
uniforme ó de medio uniforme: el cabo de
cuartel, el sargento de puertas y el centine-
la, no permitirán la salida al que vaya des-
aseado, con roturas en el vestido ó zapatos,
y que no lleve el uniforme: los jefes prohi-
birán el uso de prendas que no sean las del
uniforme señalado para el colegio; en la
calle harán los saludos á los generales, je-
fes y oficiales del ejército, como ya se ha
dicho: los cabos y sargentos les enseñarán
el modo de hacer estos saludos.

33. Cada domingo recibiran dos reales
para sus gastos pequeños de la semana.

Del capellan.

34. Para la direccion espiritual de los
alumnos, habrá un capellan que dirá misa
en la capilla ó donde le designe el direc-
tor, todos los domingos y dias festivos á
la hora señalada en el programa: despues
de la misa pronunciará una plática doc-
trinal, y en estas lecciones inspirará el
respeto á la religion, el cumplimiento de
los deberes, la honestidad en el trato y el
valor en los peligros; enseñará á los alum-
nos los principios de gramática y ortogra-
fía castellana y los de historia sagrada, y
en los sábados en la noche se dará una
leccion de doctrina cristiana, segun el ca-

tecismo mandado observar en las escuelas
y colegios.

35. Habrá dos confesiones y comunio-
nes de regla al año; la primera el domingo
de Pasion, la segunda el primer domingo de
Octubre: confesará á los alumnos, aunque
quedan en libertad para hacerlo con otro
de los dos sacerdotes que concurrirán en el
colegio, para hacer las confesiones en los
sábados, vispera de los dos dias señalados
para las comuniones; la observancia de la
moral cristiana y de las prácticas religio-
sas en todos los individuos del colegio, es-
tá confiada al celo del capellan, quien
presidirá al toque de oraciones, el rosario
que rezarán los alumnos conforme á Or-
denanza.

36. El capellan visitará á los enfermos
y vivirá precisamente en el colegio.

Del médico quirúrgico.

37. El médico quirúrgico hará una visi-
ta todos los dias al colegio para enterarse
del estado de la salud de los alumnos;
asistirá á los enfermos, prescribirá los mé-
todos al enfermero y dará un parte por
escrito cada ocho dias al director del cole-
gio, del estado que guardan los enfermos.

38. Al alumno que enfermase lo hará
pasar á la enfermería, y se tendrá el ma-
yor cuidado en poner con separacion al
que fuese atacado de enfermedad conta-
giosa. Si á un alumno debiese asistirsele
con los auxilios espirituales, lo avisará al
director.

39. A los alumnos convalecientes les
fijará el término de su convalecencia y el
régimen que han de seguir, dando boleta
que se remitirá al capitan de la compañía.

40. Habrá en el colegio un botiquin de
medicinas de buena calidad, destruyéndo-
se las que se hagan inservibles.

41. Siempre que tuviese que ausentar-
se, lo que será con la licencia respectiva,
acordada por conducto del director y di-
reccion general, ha de quedar un facutati-
vo á satisfaccion que lo sustituya.

Del habilitado capitan pagador.

42. El capitan habilitado del colegio caucionará su manejo con una fianza de tres mil pesos; percibirá de la tesorería los vencimientos, que entregará al capitan cajero, y hará las cobranzas que hubiese: pagará los sueldos y formará los ajustes de todos los individuos. Llevará una libreta en que se asentarán todas las partidas que reciba de la comisaría ó tesorería; cada asiento firmado por el comisario ó tesorero que corresponda.

43. A todas las pagas de jefes, profesores, maestros, capellan, médico quirúrgico, tenientes y sub-tenientes alumnos, se descontará el uno por ciento de las cantidades que reciban en los repartos: de este descuento, una mitad para el habilitado, una cuarta parte para el director del colegio, y la cuarta parte restante para el segundo jefe; con obligacion el habilitado de subvenir con su cuota al gasto de libros, papel y libretas para la contabilidad, y los ajustes de todos los empleados del colegio. Los libros de caja y gastos de papel, impresos, etc., que pertenezcan al detall, los satisfará el segundo jefe.

Del mayordomo despensero.

44. A cargo del mayordomo estarán todos los muebles y enseres del servicio del colegio, excepto aquellos que se encomiendan al cuidado de otras personas; vigilará que se mantengan en buen estado y que se repongan los inútiles, disponiéndolo el director; hará las compras de todos los efectos necesarios, y será responsable de la legitimidad de ellos, de su calidad, precio y conservacion. Cuidará que el conserje, enfermero y demás criados cumplan con sus obligaciones; que las clases estén provistas, atendidas y aseadas ántes de la hora en que deban entrar á ellas los alumnos; que los dormitorios se asean diariamente; que las comidas se preparen con aseó, que sean bien condimentadas y que se sirvan con puntualidad; que las luces se

enciendan y apaguen á las horas señaladas: distribuirá los sueldos á los criados.

45. Presentará cuenta documentada debidamente de los gastos que hiciere, distinguida por fondos, y esta cuenta, examinada y glosada por el segundo jefe, la aprobará el director, con cuyo requisito se introducirá en la caja.

46. Llevará un libro en que se apunten diariamente todos los gastos; y por cuenta separada se hará la de los aprovechamientos, como son: ganancias de pan, de carne, venta de objetos que se desechen y hayan sido reemplazados; de los del bosque, etc.; el producto de todas estas economías se introducirá en caja, abonándose en la cuenta respectiva.

47. El mayordomo distribuirá los jornales á los peones y trabajadores, cuando los haya.

48. El mayordomo conservará en el mejor estado el despacho de la mayordomía y despensa: tendrá los libros con la debida limpieza y claridad, como igualmente relaciones exactas de las vajillas del servicio de cocina y de todos los objetos, útiles y enseres que están á su cuidado.

49. No permitirá que los criados se familiaricen con los alumnos; que les compren comestibles; que admitan de ellos regalo ó dinero por vía de gratificacion, dando parte á los jefes de las faltas que notare para que se despida al sirviente; cuidará que los criados vivan en el colegio y no se separen de él sin su permiso; pondrá al segundo jefe todo lo que le parezca conducente á la mayor economía y mejor policia del colegio. Vivirá en el establecimiento, y siempre que hubiese en el colegio más de ochenta alumnos, habrá un segundo mayordomo subordinado al primero para que le auxilie, el que tendrá de sueldo veinticinco pesos.

50. Dará caucion de 500 pesos á satisfaccion del director del colegio y del inspector del cuerpo.

Del conserje.

51. El conserje habitará en un cuarto inmediato á la puerta exterior del colegio; se considerará como jefe de los criados de asco, enfermero y caballerango; no permitirá que los alumnos salgan sin licencia del superior; que se extraigan objetos sin el permiso de los jefes ó capitán de semana, é impedirá la entrada de las personas que se le haya prevenido no se introduzcan en el establecimiento.

52. Auxiliará en lo que pueda, sin desatender su principal obligacion, al mayordomo; vigilará sobre el exacto cumplimiento de los criados; pondrá especial atencion en la policia del colegio; que los criados no se separen sin el permiso correspondiente; cuidará que al barrerse y limpiarse las clases, no se echen á perder los instrumentos, máquinas y muebles.

53. Siempre que se pueda se dará la plaza de conserje á un sargento retirado al servicio pasivo de ingenieros, ó á un sargento retirado del ejército que tenga las circunstancias que prometan el bueno y más exacto desempeño. Cuando la plaza de conserje sea provista en sargento retirado, disfrutará el haber que le corresponda ó premios de constancia que se incluirán en el presupuesto, y además el sueldo como conserje; esto mismo se hará respecto de los criados ó caballerango, si fuesen soldados ó cabos retirados al servicio pasivo de ingenieros.

Del enfermero.

54. Asistirá á los enfermos, esmerándose en que no les falte nada de lo que pueda contribuir al alivio y comodidad de ellos.

55. Cuando el médico visite á los enfermos, se impondrá del estado en que se hallan; se enterará y observará el método que prescribe, cuidando que los alimentos y medicinas se den á las horas señaladas.

56. No consentirá que los alumnos que estén sanos entren á la enfermería, si no es con permiso del director ó del segundo

jefe, y cuidará que se guarden el buen orden y el silencio que necesitan los enfermos.

57. Tendrá una relacion de las camas, muebles, botiquin y demás enseres que existen en la enfermería, y dará noticia al mayordomo de todo lo que deba reponerse.

58. Cuidará del aseo de la capilla; guardará los ornamentos, y aprontará lo necesario á las horas de misa, rezos ó administracion de sacramentos; tendrá lista de todas las cosas que componen la capilla.

59. Cuando el enfermero no bastase para el cuidado de los enfermos por haber muchos, se le auxiliará con uno de los criados. Cuando no haya enfermos ó sean en corto número, ayudará á los demás criados.

Del caballerango.

60. El caballerango estará á las inmediatas órdenes del capitán de la segunda compañía, y debe considerarse como mariscal con los conocimientos que requiera esta plaza: sus obligaciones son el cuidado de los caballos, monturas y arneses, mantendrá el picadero en buen estado; tendrá constantemente aseadas las cuadras y patios de los caballos.

61. Siempre que haya ejercicios, tendrá con anticipacion á la hora señalada, ensillados los caballos y listo el picadero, si allí se hiciesen aquellos. No permitirá que nadie use de los caballos sin permiso del director, segundo jefe ó capitán de la segunda compañía; limpiará y peinará los caballos dos veces al día, y los curará cuando estén enfermos.

De los criados de cocina y aseo.

62. Obedecerán al mayordomo, cuidarán el primero y los segundos de mantener aseados todos los utensilios de cocina; que las comidas de los alumnos y los alimentos de los enfermos estén listos ántes de las horas prevenidas, y que sean bien sazonados y variados. No podrá hacerse

comida alguna que no esté destinada para los alumnos del colegio.

63. Los criados de aseo deberán estar prontos para asear los dormitorios, patios, corredores, clases, etc., para servir las mesas en el comedor y para desempeñar las obligaciones segun el reglamento que por escrito les dará el segundo jefe: dormirán todas las noches en el colegio, de la manera que prevenga el segundo jefe, quedando siempre dos inmediatos á los dormitorios; evitarán la familiaridad con los alumnos, tratándolos á éstos con la mayor atención y respeto; no sacarán cosa alguna del colegio sin conocimiento del mayordomo, jefes ó capitán de semana, ni harán introducciones clandestinas de comestibles para los alumnos.

64. Serán ocho cuando el número de alumnos sea doscientos, disminuyéndose á seis cuando el número de aquellos no exceda de ciento veinte: tanto éstos como todos los criados y dependientes, sin distincion, tendrán el uniforme del colegio.

TITULO III.

Sueldos, gratificaciones y contabilidad.

65. El director y segundo jefe tendrán el sueldo de sus empleos respectivos, y además la mitad de la gratificacion de campaña que pertenezca á sus empleos.

66. Los capitanes de las compañías y los tenientes, el sueldo de primeros capitanes y tenientes de ingenieros.

Profesor del primer curso de matemáticas.....	\$ 100
Idem del segundo, idem idem....	150
Idem de mecánica racional y aplicada.....	150
Idem de física y química.....	100
Idem de geodesia y astronomía..	100
Idem de fortificacion y artillería..	100
Idem de arquitectura civil é hidráulica y delineacion.....	120
Idem de geografía, historia, principios de cronología y bibliotecario con funciones de secretario.....	100

Dos sustitutos, cada uno con.....	80
Maestro de francés.....	80
Idem de inglés.....	80
Idem de dibujo natural.....	80
Idem de esgrima.....	50
Capellan catedrático de moral y maestro de principios de gramática castellana.....	80
Capitan habilitado pagador, con las mismas consideraciones y sueldo que los de igual empleo en artillería.	
Médico quirúrgico con los goces y sueldo de los capitanes del cuerpo médico.	
Teniente alumno.....	45
Sub-teniente alumno.....	40
Primer escribiente, paisano y oficial retirado para la direccion general.....	50
Idem segundo para la misma....	33
Idem idem para la direccion del colegio y oficial del detall....	33
Sargento primero alumno.....	23
Idem segundo idem.....	22
Cabo.....	21
Alumno.....	20
Mayordomo despensero.....	50
Conserje.....	18
Enfermero criado de aseo.....	16
Cocinero.....	25
Criados de aseo y servicio general del colegio, cada uno con.....	12
Ayudante de cocina.....	8
Caballeraugo.....	16
Tambor, individuo de tropa.....	13
Corneta, idem idem.....	13
67. Los profesores paisanos serán considerados, segun se ha dicho, como capitanes.	
<i>Gratificaciones.</i>	
68. Para biblioteca, impresion de tratados y compra de instrumentos.....	100
Para alumbrado.....	40
Al frente.....	140

Del frente	140
Para modelos, papel, lápices, colores de la clase de delineacion, etc.	30
Para todas las demás clases.	20
Para botica y enfermería.	10
Para gastos de policía.	8
Para reposicion y conservacion del servicio de cocina y comedor.	10
Para premios y gastos de los exámenes públicos.	25
Para el director, con el objeto de que satisfaga gastos de correo, papel, enseres de la direccion, hojas de servicio y filiaciones.	10
Al segundo jefe para gastos de escritorio, papel y enseres de la oficina.	8
A cada capitán de compañía para el gasto de papel, libros maestros y de orden, 3.	9
Al oficial que tenga las funciones de ayudante.	2
A cada sargento primero 4 reales.	1 4
Suma. . . . \$ 273 4	

69. A cada caballo que pase revista se le abonarán 6 pesos 4 reales.

70. La reposicion del servicio de comedor se hará a gasto comun de un fondo que se llevará aparte, y el cual se formará descontándose a cada alumno dos reales mensuales. La compostura del armamento será por cuenta del alumno a quien pertenezca.

71. Se llevará una cuenta particular de cada uno de los fondos, con cargo y data: respecto de la de los tratados que se han de comprar para la biblioteca, la de instrumentos, gastos de la biblioteca, de los exámenes públicos y premios, ha de ser decretado el gasto previamente, con aprobacion del director general del cuerpo, y cada fondo tendrá su cuenta por separado en la caja, sin poderse suplir de uno a otro sin aprobacion del director general.

La responsabilidad del director del colegio, segundo jefe y capitán cajero, será pecuniaria.

72. Los ajustes de los fondos y de todos los empleados del colegio y alumnos, los hará el capitán pagador, y en cada mes se le pasará copia de las distribuciones para que pueda hacer dichos ajustes. La cuenta general de entrada y salida de la caja la llevará el cajero: esta caja tendrá tres llaves, una en poder del director, otra en el del segundo jefe, y otra en el del capitán cajero. Todos los caudales que saque el capitán pagador de la tesorería, los introducirá en caja.

73. Los cortes de caja serán anuales y mensuales; el primero tendrá los ajustes de todos los fondos, y el segundo expresará el remanente que queda en caja perteneciente a cada fondo: sin la presencia de los responsables no se abrirá jamás la caja.

74. En el libro de entradas y salidas constarán las partidas que se introduzcan por ganancias de pan, carne, ventas, aprovechamientos y el valor de los refectorios que pagan los oficiales.

75. Las distribuciones mensuales, que expresarán el gasto de cada alumno por la comida, prendas, etc., que hubiese recibido, será leída a los alumnos por el teniente de semana, y el alumno rubricará su cuenta, así como al fin de la distribucion la firmará el teniente. Cada cuatro meses se harán los ajustes, principiando por el primer día del año: cada ajuste será rubricado por el segundo jefe y leído con las formalidades y de la manera que señala la Ordenanza en el tratado 2°, tit. 10, art. 9°

76. Los oficiales firmarán en un libro las cantidades que reciban mensualmente, y al fin del cuatrimestre se le dará por el pagador la planilla de su ajuste con el *constame* del segundo jefe y el *visto bueno* del director.

TITULO IV.

Guardia de prevencion.

77. Para conservar el orden del colegio, habrá una guardia de prevencion, compuesta de uno de los tenientes ó subtenientes alumnos, segun su escala; del sargento segundo, dos cabos y los alumnos necesarios, á cuatro por centinela, segun las que deban establecerse, y observarán todo lo señalado en el trat. 2º, título 17, arts. 8 y 9 de la Ordenanza general del ejército.

78. El oficial de la guardia de prevencion es responsable al capitán de semana, de todas las faltas que ocurran en el colegio si consintiese en descuido suyo ó fuesen de las que le corresponde remediar.

79. No se separará del cuerpo de guardia sino para recorrer con frecuencia todo el colegio, para celar del buen orden y que se observen las disposiciones de los jefes. Inmediatamente de haberse recibido de la guardia, verá si los dormitorios, y en general todo el colegio está aseado, remediando las faltas.

80. En el tiempo de recreo de los alumnos, impedirá que haya juegos groseros ú otros en que puedan lastimarse, y por regla general, las diversiones serán las que correspondan á personas bien educadas.

81. A las horas de refectorio quedarán los centinelas en sus puestos, vigilados por el sargento de la guardia, y el oficial con el resto de ella entrará al comedor, haciendo que los alumnos tomen asiento en sus lugares, y él ocupando el suyo.

82. A la oracion de la noche entrarán los criados al recinto del colegio, se cerrarán las puertas exteriores, y las llaves se entregarán al capitán de semana, vigilará que se enciendan las luces. Las puertas no se abrirán despues de anochecer, sino hasta el toque de diana y cuando alumbre bien la luz.

83. El oficial y los alumnos de guardia permanecerán en ella durante el dia y la

noche, con la formalidad y vigilancia que señala la Ordenanza general del ejército.

84. Con un redoble de caja se indicará la hora del silencio, conforme lo que prevenga el director, y desde este momento todos los alumnos entrarán á sus dormitorios.

85. El oficial de la guardia podrá arrear á los alumnos que alteren el orden, lo mismo que á los tenientes ó subtenientes alumnos, dando parte inmediatamente por escrito al segundo jefe, y verbal al capitán de semana para la providencia que corresponda.

86. Antes del toque de oracion se pasará lista, y al toque de ésta el sargento hará que se forme en círculo la guardia para rezar el rosario, sin canto ni otros rezos: al abrirse las puertas por la mañana, se volverá á pasar lista, y dará parte por escrito al segundo jefe de las novedades ocurridas en el dia anterior; el cabo de cuarto, el sargento y el oficial de la guardia, vigilarán con frecuencia á los centinelas, á fin de que el servicio se haga con la debida formalidad.

TITULO V.

Nombramientos, ascensos, exámenes, admision de alumnos, uniformes, armamento, premios y penas.

87. Siempre que ocurran vacantes de director ó segundo jefe, las proveerá el supremo gobierno á propuesta del director general de ingenieros; este mismo hará las propuestas para cubrir las vacantes de capitanes, tenientes de las compañías, profesores y maestros, oyendo al director: cuando los sustitutos no debiesen ocupar la vacante de profesor, se publicará ésta por los periódicos para que ocurran los pretendientes, ya sean militares ó paisanos; el pretendiente será examinado por tres de los profesores que señale el director, calificarán su aptitud en escrutinio secreto; el director presidirá el exámen y tendrá voto de calidad; este exámen du-

rará dos horas, y la calificación se pasará al director general de ingenieros: las mismas reglas serán observadas respecto de los sustitutos. El nombramiento de mayordomo será á propuesta del director.

88. Los nombramientos de cabos y sargentos en las compañías, se harán conforme á la Ordenanza de ingenieros. Los sargentos, segun sus clases, preferirán á los cabos en antigüedad, y éstos á los alumnos sencillos.

89. Los sub-tenientes alumnos obtendrán estos empleos por su aptitud y conocimientos calificados en el exámen del primer período: los sub-tenientes alumnos serán los que en lo sucesivo han de ser destinados á los cuerpos de ingenieros, artillería y plana mayor.

90. Los sub-tenientes alumnos que concluyan el segundo período y obtuvieren buena calificación, serán ascendidos á tenientes alumnos, y los que concluyesen el tercer período, mereciendo buena calificación, serán reemplazados en las vacantes de tenientes de los cuerpos de ingenieros, artillería y plana mayor.

91. Los alumnos, cabos y sargentos que concluyesen el primer período y obtuviesen buena calificación, pero que no sean destinados á sub-tenientes alumnos, serán ascendidos á sub-tenientes del ejército, remitiéndose relacion de ellos al jefe del estado mayor, para que los proponga.

92. El tiempo de servicio en el colegio se les contará para la antigüedad en su hoja respectiva.

93. Los alumnos ascendidos á oficiales no podrán separarse de la carrera militar mientras no hayan cumplido doce años de servicio efectivo, si no es por sentencia judicial, mala conducta ó causa de inutilidad.

94. Las calificaciones se darán en cada clase por el profesor de ella, por otro que nombre el director, y por éste, que presenciara el exámen; cada calificación constará en un libro llevado por el secretario, y que mantendrá en la direccion del cole-

gio; una relacion de las calificaciones se pasará anualmente, ántes de las vacaciones, al director general.

Admision de alumnos.

95. Para ser alumno se requiere: primero, tener buena conducta moral, civil y educacion: segundo, salud robusta y sin deformidades físicas: tercero, saber leer, escribir y las cuatro primeras reglas de aritmética: cuarto, saber la doctrina cristiana, católica, apostólica, romana, y los principios de gramática castellana; tener á lo ménos doce años de edad, si fuese hijo de capitán ó de oficial del ejército muerto en campaña, ó inutilizado á consecuencia de heridas, y no siéndolo, de catorce á veinte años.

96. Los jóvenes que tengan las circunstancias expresadas y quieran ingresar al colegio, presentarán solicitud al director, escrita por el mismo interesado, y firmada por él y el padre, madre ó tutor; se acompañará la fé de bautismo, la de un médico sobre el estado de su salud, y la del profesor de primeras letras: además, si á juicio del director fuese necesario, presentarán una fianza de persona abonada que se obligue á pagar los gastos que hubiese hecho el alumno, si se le despidiese por causa de desercion ó por mala conducta justificada.

97. La solicitud informada la pasará el director del colegio al director de ingenieros, quien la decretará accediendo ó negando: en el primer caso, el capitán de la compañía abrirá la filiacion, la firmarán el segundo jefe y director despues de los testigos, y la aprobará el director general.

98. Pasado por cajas el alumno admitido, el capitán de la compañía le impondrá al momento de sus principales obligaciones, de la subordinacion que ha de observar con sus superiores; le enseñará los saludos que ha de hacer á los generales, jefes y oficiales del ejército, y las reglas de urbanidad: el sargento primero de

la compañía y el sargento y cabo de su escuadra, le enseñarán á vestirse con propiedad, á cuidar de su arma; le inculcarán siempre la subordinacion que debe observar, inspirándole al mismo tiempo aficion á la carrera, al estudio y exactitud en el servicio.

99. Al concluirse el año escolar, el director general comunicará á los comandantes generales el aviso del número de jóvenes que pueden admitir para entrar al colegio.

100. El director del colegio arreglará con los padres ó tutores de los jóvenes admitidos, el equipaje que deben presentar, segun las facultades pecuniarias de cada individuo.

Uniforme y armamento.

101. El uniforme de los alumnos, subtenientes y tenientes alumnos, capitanes y oficiales de compañía, profesores, sustitutos y maestros, será casaca azul turquí con cuello y vueltas de terciopelo negro, barras y vivos carmesíes, dor carcaxes en los gafetes, las divisas de su grado; y los simples alumnos una capona de oro con cordones de lo mismo, envueltos en el brazo derecho, la capona asegurada con presilla de paño; schacó azul turquí con cincho de charol negro, contracincho, vivos y chorro de pluma carmesí, presilla de galon con escarapela nacional sin escudo; pantalon carmesí con franja azul turquí, y en las asistencias concurrirán con espadin sin borla, y con tahalí negro debajo de la casaca. El correaje será de charol negro. Los tenientes y subtenientes alumnos usarán espada-sable y divisas como los oficiales de ingenieros: el medio uniforme será levita, pantalon y kepi azul turquí con vivos carmesíes; este uniforme es el que usarán los alumnos y oficiales dentro del colegio, sin que por motivo alguno puedan usar otras prendas.

102. Este mismo uniforme podrán usar los oficiales, profesores, sustitutos y maestros dentro del colegio.

103. El mayordomo, conserje y criados usarán uniforme militar, compuesto de levita ó chaqueta azul turquí, con cuello y vueltas negras, pantalon azul turquí, y sombrero redondo ó cachucha.

104. En las formaciones y dias de gala vestirán los alumnos el grande uniforme.

105. El armamento y correaje del colegio será el mismo que el del ejército, y cada alumno tendrá el que corresponda á la arma á que se destine.

106. Todo el armamento y correaje estará depositado en una sala, cuya llave tendrá el capitan de semana: el primero se limpiará por los alumnos el dia y hora que señale el segundo jefe.

107. El armamento estará todo marcado con el número y nombre del alumno á quien pertenezca, y asimismo el correaje.

Premios y penas.

108. La constante aplicacion y buena conducta de los alumnos, y el aprovechamiento acreditado en los axámenes, serán premiados con los ascensos á cabos, sargentos y sub-tenientes; se procederá á la asignacion de los premios, acordándolos á estas circunstancias: si el alumno tuviese mala conducta, no se le premiará, sino que se le reprenderá y castigará, para que comprenda que nunca será ascendido sin la union de aquellas buenas cualidades: el alumno que tuviese mala conducta incorregible, se le separará del colegio formándosele una sumaria por uno de los tenientes de compañía, en la que declararán el segundo jefe, los capitanes, los profesores y maestros de las clases que cursa el alumno (no se entiende por mala conducta la falta de aprovechamiento por escasez de talento); la sumaria la pasará al director general del colegio el director para que resuelva conforme á sus atribuciones.

109. Los castigos que deben aplicarse á los alumnos, son reprensiones en que se les haga entender su deber; arresto en las salas de habitacion, en el cuerpo de guardia; prohibicion de salir los dias que les

corresponde hacerlo; privacion por cierto tiempo de los dos reales que deben recibir cada semana, y encierro en el calabozo. A la prudencia de los jefes del colegio queda el aplicar estos castigos gradualmente, segun la magnitud de las faltas. Al director únicamente corresponde la autoridad de mandar encerrar á los alumnos en el calabozo.

110. El alumno despedido del colegio por desercion ó mala conducta, no podrá ser admitido en la carrera militar sino en clase de soldado: en la direccion del colegio, en la general del cuerpo, y en el Ministerio de la Guerra, se llevará un registro de los alumnos así separados, para que se haga efectiva esa medida. El director general remitirá al ministerio las partes mensuales.

111. El castigo que ha de imponerse á los tenientes y sub-tenientes alumnos, será de [arresto en los pabellones ó en la prevencion, ó privacion de salir á la calle.

112. En las faltas graves de subordinacion ú otras militares, serán castigados de la misma manera que los demás oficiales del ejército

113. Los tenientes y sub-tenientes alumnos que decaigan de aplicacion, pasarán al ejército perdiendo su antigüedad; á los de mala conducta incorregibles, se les castigará de la misma manera que está prevenida para los oficiales del ejército, entendiéndose en todos los casos el juzgado privativo del cuerpo.

TITULO VI.

Curso de estudios.

114. Tres serán los períodos: el primero durará tres años ó ménos, segun las circunstancias, para poner á los alumnos en disposicion de servir con utilidad en los cuerpos de infantería y caballería del ejército, conforme á la disposicion de cada uno; aprenderán en este período doctrina cristiana, principios de historia sagrada, lecciones orales y explicacion del dogma,

principios de matemáticas en aritmética, geometría, álgebra hasta las ecuaciones del segundo grado, trigonometría rectilínea y topografía. De instruccion militar, Ordenanza del ejército hasta las obligaciones del capitán, órdenes generales para oficiales y leyes penales; Táctica de infantería y caballería, tan extensamente como se pueda; fortificacion de campaña, ataque y defensa, nociones de formacion de procesos y de la contabilidad de las compañías y cuerpos; nociones de geografía general é historia antigua y moderna, con especialidad la de México; de idiomas, principios de gramática castellana, ortografía y francés; dibujo natural y de topografía; equitacion, esgrima y gimnasia.

115. El segundo período durará otros tres años: éste lo seguirán los alumnos que tengan disposicion para las armas especiales, ascendiendo á subtenientes alumnos; estudiarán de las matemáticas, análisis geométrica, álgebra trascendente, cálculo infinitesimal, trigonometría esférica, geometría descriptiva y subterránea, mecánica racional y aplicada; de física y química, propiedades generales de los cuerpos, principios de electricidad, magnetismo y óptica, meteorología, cuerpos simples, cristalografía, calórico, ácidos, sales, composicion y descomposicion de los cuerpos, y metalurgia: de instruccion militar, continuacion de las tácticas, aplicacion al terreno, combinacion á la de las tres armas, infantería, caballería y artillería; fortificacion permanente, ataque y defensa de plazas, construccion de puentes, de minas, reconocimientos militares, castramentacion, artillería, ejercicios facultativos y prácticos de esta arma, nociones de las Ordenanzas especiales, principios de historia militar y de estrategia; de idiomas, continuacion del francés y el inglés; de dibujo, paisaje, arquitectura militar y principios de perspectiva, máquinas y objetos de artillería. De los que aprovechasen en esta instruccion y obtuviesen buenas calificaciones, ascenderán los más aprovechados

á tenientes alumnos; los demás á tenientes de artillería; los primeros se destinarán para tenientes de ingenieros, y deberán seguir los estudios del tercer período.

116. Este período durará dos años: se dedicarán especialmente á dar un curso completo de arquitectura civil é hidráulica, y construcción, principios de caminos, puentes y canales, formación de proyectos y presupuestos, principios de astronomía, geodesia y topografía, Ordenanza de ingenieros y dibujo de arquitectura; en general, los tenientes y subtenientes alumnos no han de dejar de seguir en lo posible la instrucción militar, para que no olviden la que adquirieron en el primer período.

117. La distribución del tiempo, señalamiento de autores y método, se determinará en el programa, teniendo presente que las clases han de ser diarias, excepto las de historia y de geografía.

118. El día 2 de Enero de cada año se abrirán las clases del colegio, para terminar los cursos el 20 de Noviembre; el 21 comenzarán los exámenes privados, y concluidos seguirán los públicos; después de éstos las vacaciones, que durarán el resto del año: desde el Domingo de Ramos hasta el de Pascua de Resurrección, se suspenderán los estudios y podrán salir los alumnos todos los días, ó se irán á sus casas con licencia del director. Los días de salida durante el año escolar, los únicos en que han de suspenderse las clases, serán, además de las vacaciones dichas, los domingos y días de fiesta conocidos por de dos cruces, y los de fiesta nacional, civil ó religiosa.

119. Las calificaciones en los exámenes serán las de *sobresaliente*, *muy bueno*, *bueno*, *mediano* y *atrasado*; los que resultasen con las dos últimas, repetirán el curso.

120. De cada clase y en el número de alumnos que señalen los examinadores, que no exceda de seis de los más aprovechados, se presentarán en los exámenes públicos: el gobierno señalará los días en

que se verifiquen éstos, que serán presididos por el ministro de la Guerra, quien convidará para ello y la repartición de premios, y en caso de que sus ocupaciones no se lo permitan, por el director general de ingenieros, y en su ausencia por un general de división: en la orden general se invitará á los generales, jefes y oficiales de la guarnición, para estos actos.

121. Para que interroguen en los actos públicos, se convidarán personas de fuera del colegio.

122. A la repartición de premios asistirá, siempre que pueda, el presidente de la República. El director del colegio pronunciará un discurso, y en seguida los alumnos premiados recibirán de mano del presidente el premio que se les hubiese designado, conforme se vayan nombrando en el acta que se habrá levantado de estos exámenes, con lo que concluirá la función. Los premios se adjudicarán á los alumnos que hayan sacado el primer lugar en cada clase, en las materias que se enseñan en el 1º y 2º año del primer período, 1º y 2º año del segundo período, y 1º del tercero. Estos premios consistirán en libros militares.

123. Los alumnos que concluyan con aprovechamiento el primer período, serán propuestos para subtenientes del ejército, y los sobresalientes para subtenientes alumnos. Los subtenientes alumnos que concluyan con aprovechamiento el 2º período, serán propuestos y ascendidos á tenientes de artillería y plana mayor. Los sobresalientes ascenderán á tenientes alumnos, y cuando concluyan éstos últimos, serán colocados en estos empleos en el cuerpo de ingenieros.

124. El primer período está destinado, como se ha dicho, á formar oficiales instruidos en el ejército: los que no adquirieren la instrucción necesaria para este objeto, seguirán estudiando. Un especial cuidado se tendrá en la instrucción militar, así en las Tácticas como en la Ordenanza y en la práctica de ellas; á estas

prácticas han de asistir todos los oficiales del colegio.

125. En los ejercicios de caballería se les hará ejecutar la instrucción individual, la de maniobras á pié y á caballo; se establecerá un picadero para los ejercicios de equitación.

126. Los ejercicios prácticos de artillería y de ingenieros, los dará el profesor; para los primeros habrá en el colegio una pieza de calibre de á 6 y un obús. El ejercicio con las piezas de plaza se hará en las baterías de las obras de fortificación. A los alumnos se les harán conocer los modelos de bombas, granadas, balas, frascos de metralla y demás municiones de que hace uso la artillería, de las que se tendrán ejemplares en el colegio.

127. Cuando se pueda, se harán ejercicios de fuego de artillería.

128. Para los ejercicios gimnásticos, los de esgrima y equitación, se señalará el tiempo y se establecerán los aparatos necesarios.

TITULO VII.

Edificio del colegio, apartamientos, su cuidado y conservacion.

129. En uno de los salones más decentes del colegio, se establecerá la capilla con el decoro que corresponde á su objeto; con inmediatecion á ella estará la sacristía.

130. *Biblioteca.*—Estará á cargo del bibliotecario: se conservarán los libros en estantes, llevando catálogos de las obras, uno por orden alfabético de materias, y otro por el de autores, expresándose el número de volúmenes, su edicion y el estante y tabla en que esté colocada la obra: copias de estos catálogos existirán en la direccion, y por ellas se hará cargo el bibliotecario.

131. Ninguna obra saldrá de la biblioteca sino con recibo, al que pondrá el dñe el director. Las obras no permanecerán fuera por más tiempo que el de cuatro meses, y si cumplidos no se devuelven ó no

se entregan en buen estado, dará el bibliotecario aviso al habilitado para que descuenta del sueldo el valor de la obra al que la tomó.

132. La biblioteca se abrirá diariamente por el bibliotecario, el tiempo que señale el programa de cada año, entendiéndose que cuando ménos ha de permanecer este funcionario en el colegio seis horas del dia, repartidas en la mañana y en la tarde, en cuyo tiempo estará incluso el que ha de durar la cátedra de historia y el que ha de emplear en la secretaría de la direccion, cuyo trabajo podrá hacerlo en la biblioteca.

133. Los instrumentos, máquinas, modelos, etc., que pertenezcan á las demas clases, estarán al cargo de los respectivos profesores, con relaciones exactas, de las que un tanto existirá en el archivo de la direccion.

134. *Sala de armas.*—En un salon se colocarán los armeros para que estén custodiadas las armas portátiles de los alumnos, y los correajes y vestuarios: los armeros y perchas de cada compañía estarán con separacion, y el cuidado y responsabilidad será del sargento primero de ella, por lo que le pertenezca.

135. Los sargentos primeros tendrán relaciones exactas de todo lo que pertenece á cada compañía, é iguales relaciones los capitanes y subalternos.

136. Los alumnos no tomarán prendas ú objetos que no sean suyos, y por ningun motivo se permitirá que queden fuera de esta sala otras armas que las empleadas en los alumnos de guardia, cuidando de ello los responsables. Todas las prendas y las armas estarán marcadas como se ha prevenido en el art. 107.

137. *Dormitorios.*—Estarán dispuestos de manera que puedan vigilarse fácilmente; que tengan ventilaciones y respiraciones para que el aire se renueve; que se iluminen toda la noche y que las luces no se apaguen sino hasta despues de amanecido.

138. Se procurará que los salones de

dormitorios sean por compañías, y como se ha dicho, con separacion los tenientes y sub-tenientes alumnos.

139. *Baños y piezas de aseo.*—Se permiten los medicinales y los de agua fria en las albercas: los primeros serán recetados por el médico y los segundos de acuerdo con éste, en las horas que se fijen al efecto.

140. Los baños en las albercas se dispondrán para que los alumnos se aprovechen en el ramo de natacion: las precauciones de orden para evitar cualquiera desgracia (pues que se procurará que el aprendizaje de la natacion se dé en la alberca grande), y también las de decencia, serán dictadas por el director.

141. Se dispondrán dos piezas para que los alumnos puedan asearse y lavarse diariamente antes de la revista de aseo, teniendo dispuestas palanganas, toallas, peines, cepillos, etc.

142. La hora en que se levanten los alumnos ha de ser al toque de diana, é inmediatamente entrarán á las piezas de aseo para pasar despues la revista.

143. *Enfermería.*—Se establecerá una sala destinada para los enfermos, y si se puede, á la inmediacion habrá otra pieza para los de gravedad; en esta sala ó salas habrá dos tiñas para dar baños medicinales cuando fuese necesario.

144. La enfermería tendrá el número de camas que crea necesario el médico, y en este departamento existirá el botiquin.

145. *Cuartos de encierro.*—Los cuartos de encierro se dispondrán de manera que los castigados puedan vigilarse por el oficial y sargento de la guardia, y con luz suficiente para que continúen las ocupaciones de estudio.

146. Si el alumno encerrado en alguna de estas piezas no guarda orden y composura, se le colocará en una silla de sosiego que habrá dispuesta con este único objeto, suponiéndose que nunca llegará el caso de tener que apelar á este medio, y que serán suficientes los estímulos del honor,

delicadeza y buena educacion de los alumnos.

146. *Cocina y comedor.*—Se procurará que el comedor, la cocina, despensa, etc., formen un solo departamento separado. El comedor estará en el mejor aseo, así como los manteles y el servicio de mesa: se mantendrá cerrado y no se abrirá sino para las horas destinadas á refectorio.

148. *Bosque y fortificacion.*—Mientras el colegio permanezca en Chapultepec, se considerará como un punto militar fortificado: el aseo, el servicio y la vigilancia se tendrán con arreglo á Ordenanza.

149. El cuidado del bosque y su conservacion será de la inspeccion del director del colegio.

150. En el recinto de la fortificacion superior estarán los alumnos y no podrán salir fuera de los parapetos, salvar los fosos y las estacadas; el que lo hiciere será castigado: las salidas se han de hacer por orden expresa del director y por la puerta.

151. El conserje habitará con inmediacion á la puerta principal del bosque; no permitirá la salida á los alumnos y criados segun se ha dicho; tampoco permitirá la entrada más que á los peones jornaleros ocupados en las labores de la tierra y conservacion del bosque, y á las personas que lleven boletas del director del colegio ó del director general, manteniéndose la puerta cerrada y solo el postigo abierto: se exceptúan de la regla anterior los supremos funcionarios que componen el gobierno, el comandante general, el director de artillería, y los que lleven ó tengan mision expresa al colegio.

152. Por ningun motivo se permitirá que los animales agosten dentro del bosque; que se arranquen ramas de los árboles, si no es en el tiempo de la poda y de la manera que disponga el director; que se hagan lumbradas; que se empleen en la caza ni en disparar fusiles dentro del bosque, y en general se impedirá todo lo que pueda perjudicar á la vegetacion y al aseo de este monumento.

153. Mientras exista el guarda-bosque actual, el director del colegio lo protegerá y mandará auxiliarlo para el plantío de los árboles, principalmente sabinos, en el tiempo oportuno, que es en la menguante de la luna de Enero, y que se tengan almacigos con este objeto.

154. Cuando no hubiese guarda-bosque pagado por los fondos del jardin botánico, se abonarán en el presupuesto del colegio treinta pesos mensuales para el sueldo de este empleado.

155. En el mismo presupuesto del colegio se abonarán y pagarán por la comisaría, seis peones á razon de tres reales diarios, cuya gente se empleará, segun lo disponga el director y el segundo jefe, en el cultivo del jardin superior, en el del bosque y su terreno laborable, en el aseo de las calzadas, composicion de ellas, terraplenes y plataformas de la fortificacion.

156. Los jornaleros y empleados de la fundicion de artillería, no harán su paso por el interior del bosque; la puerta de esta oficina que comunica con él se mantendrá cerrada y la llave en poder del director del colegio; esta puerta no se abrirá sino cuando lo disponga en caso necesario el supremo gobierno; las comunicaciones se harán por la parte exterior de la muralla ó tapia que circunda el bosque; la llave de la puerta de la alberca grande que da comunicacion al bosque, estará en poder del director, y esta puerta se abrirá para los usos de natacion que señala el art. 140.

157. De los aprovechamientos de la poda (que se hará con la debida inteligencia), del heno y producto del cultivo de los terrenos, se llevará una cuenta separada por el segundo jefe; este producto se ha de emplear en utilidad y progreso del bosque, y el sobrante en la biblioteca, segun lo disponga el director general.

Juzgado privativo.

158. Todos los individuos del colegio militar, sean militares ó paisanos, depen-

dientes de él, disfrutan el fnero privativo de ingenieros en la forma establecida por la Ordenanza de este cuerpo en su reglamento décimo.

159. Se deroga la Ordenanza de 20 de Enero de 1852, mandada observar por decreto de 8 y 21 de Diciembre de 1843.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Diciembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anua.—Al ministro de la Guerra.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 24 de 1853.—El ministro de la Guerra, Al-corta.

NUMERO 4155.

Diciembre 27 de 1853.—Decreto del gobierno.

—Ley para hacer efectiva la responsabilidad de los jueces.

Ministerio de Justicia.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY

PARA HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES.

TITULO PRIMERO.

De la prevaricacion.

Art. 1. Es prevaricador:

I. El juez que á sabiendas dictare sentencia definitiva contra ley expresa.

II. El juez que á sabiendas dictare sentencia interlocutoria, ó cualquiera decreto, auto, providencia ó diligencia contra ley expresa.

III. El juez que en sus procedimientos, autos ó sentencias siguiere las doctrinas

á opiniones de los autores, separándose de las disposiciones expresas de la ley vigente.

IV. El juez que se negare á proceder, dictar alguna providencia ó sentencia, so pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley. Esta disposicion no comprende el caso de la falta absoluta de ley.

V. El juez que conceda algun término no establecido por la ley, ó prorogue arbitrariamente los plazos y dilaciones legales.

VI. El juez que no decidiere los negocios ó no practicare los autos y diligencias que le correspondan en el término señalado por la ley.

VII. El juez que no se arregle en el procedimiento judicial á las leyes que lo ordenan.

VIII. El juez que admita en los juicios recursos frívolos ó artículos impertinentes ó maliciosos, ó permita ó conceda inútiles dilaciones.

IX. El juez que no admita la apelacion cuando proceda de derecho, ó la admitiere cuando segun las leyes sea inadmisibile.

X. El juez que ordene ilegalmente la detencion de alguna persona, ó no ponga en libertad al preso cuya soltura proceda ó deje en libertad al reo que segun la ley debe estar preso.

XI. El juez que no pusiere al preso ó detenido en la cárcel ó en el lugar seguro que le corresponda, conforme á la ley.

XII. El juez que indebidamente decretare ó prolongare la incomunicacion de un preso ó detenido.

XIII. El juez que no recibiere declaracion al detenido, ó no le hiciere saber la causa de su detencion ó prision dentro del término prefijado por las leyes.

XIV. El juez que en un acto de su oficio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de tormentos ó de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño de su oficio.

XV. El juez que no examine por sí mismo los testigos en las causas civiles y

criminales, y permita que los examinen los escribientes, oficiales ó dependientes que no estén autorizados por la ley, y el que no reciba las declaraciones en la forma debida.

XVI. El juez que actuando por rectoría no practique por sí mismo, en union de los testigos de asistencia, las actuaciones y diligencias que corresponden al escribano actuario, y permita que las practiquen solo los testigos; ó los oficiales ó dependientes.

XVII. El juez que fuere abogado ó procurador en los pleitos que se sigan dentro ó fuera de su territorio, ó dirigiere ó aconsejare ocultamente á las partes que ante él litigaren, ó permitiere que las aconsejen ó dirijan sus oficiales ó dependientes.

2. El juez que se hallare comprendido en alguno de los casos expresados en las partes I y II del artículo anterior, incurrirá en las penas siguientes:

Primero. Si la sentencia fuere condenatoria en causa criminal, y no se hubiere ejecutado, sufrirá la pena de ser privado de su empleo, é inhabilitado perpétuamente para obtener oficio, empleo ni cargo alguno, y pagará á la parte agraviada las costas y perjuicios que hubiere sufrido.

Segundo. Si la sentencia se hubiere ejecutado, sufrirá además la pena que injustamente hizo sufrir al procesado.

Tercero. Si la sentencia en causa criminal fuere absolutoria y se hubiere ejecutoriado, además de ser privado de su empleo é inhabilitado para obtener otro cualquiera, sufrirá la pena que debió imponer segun la ley.

Cuarto. En cualquiera otro caso incurrirá en la pena de privacion del empleo é inhabilitacion perpétua para obtener otro alguno, y satisfará á la parte agraviada lo que le haya hecho perder, con las costas y perjuicios que hubiere sufrido.

Quinto. Siempre que no tuviere con qué pagar, se le impondrá desde uno hasta cinco años de prision en un castillo.

Sexto. Si por ignorancia ó por descuido

hubiere incurrido en alguno de estos casos, sufrirá únicamente la pena de ser privado del empleo é inhabilitado para volver á ejercer la judicatura, y pagará al que haya hecho perder costos y perjuicios: si la sentencia condenatoria en causa criminal se hubiere ejecutado, ó la absolución ejecutoriada, se le impondrá además la pena de prision en un castillo desde uno hasta diez años.

3. El juez que incurriere en el caso de la parte III del art. 1º, será privado de su empleo é inhabilitado perpétuamente para obtener otro alguno de administracion de justicia.

4. El juez que incidiere en alguno de los casos de las partes IV, V, VI, VII y VIII, será suspenso del empleo y sueldo por un año, y pagará á la parte agraviada todas las costas y perjuicios que hubiere sufrido. Si no tuviere con qué satisfacerlos, se le impondrán desde seis meses hasta un año de prision en un castillo.

5. El juez que incurriere en el caso de la parte IX, sufrirá una multa de cien pesos, y si no tuviere con qué pagarla, se le suspenderá de su empleo por el término de seis meses, que pasará arrestado en un castillo.

6. En los casos comprendidos en las partes X, XI, XII y XIII, el juez será castigado con la pena de privacion del empleo é inhabilitad perpétua para obtener oficio ni cargo alguno, y pagará, además, todos los perjuicios que haya causado. Si no pùdiere satisfacerlos, sufrirá la pena de prision establecida en el art. 4º

7. El juez que incurriere en alguna de las prevaricaciones de que habla la parte XIV, se castigará con la pena de destitucion del empleo, y pagará las costas, daños y perjuicios que hubiere causado, ó sufrirá la prision designada en el artículo anterior.

8. Las prevaricaciones comprendidas en las partes XV y XVI, se castigarán con multas de cincuenta á doscientos pesos, y si ellas dieren lugar á que el proceso se

reponga, lo serán con la suspension de empleo y sueldo por un año, y el pago de costas y perjuicios.

9. Las prevaricaciones de que habla la parte XVII, se castigarán de la manera siguiente: Si el negocio en que el juez aconseja se siguiere ante él mismo, se le impondrá la pena de privacion del empleo é inhabilitad perpétua para obtener otro alguno, y privacion tambien perpétua de ejercer la abogacía. En cualquiera otro caso, la pena será la de ser privado del empleo é inhabilitado para obtener otro alguno.

TITULO II.

Del cohecho.

10. Incorre en el delito de cohecho:

I. El juez que cometa cualquiera prevaricacion de las que señala el art. 1º porque á él ó á su familia le hayan dado ó prometido alguna cosa, dinero ú otros efectos, ó esperanzas de mejor fortuna.

II. El juez que recibiere dádivas por abreviar el despacho de las causas ó su decision, ó por faltar en justicia.

III. El juez que por dádiva ó promesa hecha á él ó á su familia, ejecutare ú omitiere cualquier acto lícito ó debido, propio de su oficio.

IV. El juez que por precio, dádiva ó promesa hecha á él ó á su familia, cortare las causas que debiera seguir segun las leyes.

V. El juez que por sí ó su familia, ó personas que de él dependan, ó por cualquiera otra, á sabiendas, reciba ó se convenga en recibir alguna dádiva ó regalo, de cualquiera naturaleza que sea, de los que tuvieren pleito ó negocio alguno ante él, ó probablemente pudieren tenerlo, aunque en la actualidad no lo tengan, ó en nombre ó en consideracion de los litigantes, aunque no llegue por ello á juzgar contra justicia.

VI. El juez que llevare dinero prestado de las personas que ante él litigaren ó tu-

tenen negocios pendientes en su tribunal.

VII. El juez que por dádiva ó promesa hecha á él ó á su familia, ejecutare algu-
nto en que falte al cumplimiento de sus deberes en cualquier caso no comprendido en los anteriores de este artículo.

11. El juez que por cohecho cometiere alguna prevaricacion de las comprendidas en las partes I y II del art. 1º, sufrirá, además de las penas prescritas en el artículo 2º, la de ser declarado infame, y pagar lo recibido con el tres tanto para los establecimientos públicos de instruccion; si no tuviere con qué pagar, sufrirá desde uno hasta cinco años de prision en un castillo, si no tuviere que sufrir otra pena corporal que fuere mayor.

12. El juez que incurriere en el delito de cohecho en cualquiera de las otras prevaricaciones comprendidas en el art. 1º, será privado de su empleo, sueldo, honores y dignidades, inhabilitado perpétuamente para obtener oficio ni cargo alguno; será además declarado infame, satisfará á la parte agraviada todos los costos y perjuicios, y pagará lo que hubiere recibido con el tres tanto para los establecimientos de instruccion; y si no tuviere con qué pagar, sufrirá la prision designada en el artículo anterior.

13. El juez que cometiere alguno de los delitos especificados en las partes II, III, V y VI del art. 10, será privado de su empleo ó inhabilitado para ejercer otra vez la judicatura, pagará lo recibido con el tres tanto para los establecimientos de instruccion, y las costas, daños y perjuicios que hubiere causado; y si no pudiere satisfacer, sufrirá la prision prevenida en el art. 11.

14. El juez que incurriere en el delito contenido en la parte IV del art. 10, se castigará con la pena determinada en el 12.

15. Los cohechos comprendidos en la parte VII, serán castigados, además de las penas del duplo de lo ofrecido ó triplo de lo recibido, con multas desde 25 hasta 100

pesos, ó en la pena de suspension de empleo y sueldo desde tres hasta seis meses, ó con la prision en un castillo desde seis meses á un año, según las circunstancias del delito, á arbitrio prudente del juez.

16. Al que sobornare al juez en los casos del art. 11, se castigará de la manera siguiente:

I. El acusado que diere ó prometiere algo al juez para que falle contra derecho, perderá la demanda, pagará una multa de tres tanto de lo que dió, y del duplo de lo que ofreció, y sufrirá las demás penas señaladas contra el juez, á excepcion de las de privacion de empleo ó inhabilidad para obtener otro.

II. El acusado que diere ó prometiere algo al juez para que le absuelva, se entiende haber confesado el delito por el que se le juzga, y además de pagar la multa de que se habla en la parte anterior, sufrirá la pena del delito, á ménos que resulte legalmente probada su inocencia y que dió ó ofrecia por miedo.

III. El litigante que diere ó prometiere algo al juez en pleito civil, perderá su derecho, será multado en el triplo de lo que dió ó en el duplo de lo que prometió, y sufrirá una prision desde uno hasta cinco años. Si no tuviere con qué pagar la multa, el tiempo de prision será doble.

17. Los sobornantes en los casos del artículo 12, serán castigados con la multa y prision de que habla la parte III del artículo anterior, pagando siempre á la parte agraviada las costas, daños y perjuicios que hubieren causado.

18. Los que hicieren dádivas ó promesas al juez en los casos de los arts. 13 y 14, se castigarán con la pena señalada contra los jueces, á excepcion de la suspension ó privacion del empleo, ó inhabilidad para obtener otro. En el caso del artículo 15, se impondrá además la prision establecida en el anterior.

19. Los litigantes que prestaren alguna cantidad al juez, la perderán, y pagarán

otro tanto para los establecimientos de instruccion.

20. Cuando los que sobornen no sean los litigantes, ó el soborno mediare en causa criminal á favor del reo por parte de su cónyuge ó de algun pariente consanguíneo dentro del cuarto grado, ó afín dentro del segundo, se tendrá presente esta circunstancia para minorar la pena al arbitrio prudente del juez.

21. Si el que dió ó prometió algo al juez lo descubre y lo probare conforme á derecho, no incurrirá en pena alguna; mas no podrá en ningun caso repetir lo que hubiere dado.

TITULO III.

Abusos y faltas de los jueces.

22. Abusa de su oficio ó falta á sus deberes:

I. El juez que á la fuerza, ó con amenazas, ó vejaciones, ó con promesas, ó de otro cualquier modo, en casos diversos de los del título 2º, exija dinero ú otra cosa de alguno de los litigantes, ó de cualquiera otra persona sujeta á su jurisdiccion.

II. El juez que llevare derechos ú otra cosa á los presos, contra lo dispuesto por las leyes.

III. El juez que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estén señalados por razon de su oficio ó no anotare en los autos bajo su firma lo que cobrare.

IV. El juez que en las ejecuciones llevare derechos ó consintiere que los lleven sus oficiales ó dependientes, ántes que el acreedor ó dueño de la deuda esté pagado ó las partes se convengan sobre el pleito, y el que comprare por sí ó por interpósita persona los bienes que por su disposicion se vendieren.

V. El juez que consienta que sus oficiales ó dependientes lleven más derechos que los que les estén señalados por la ley, ó demoren el curso de los negocios á pretexto de que no se les paga.

VI. El juez que exija algunas sumas de dinero á buena cuenta de los derechos que se hayan de causar, ó consienta que las exijan sus oficiales ó dependientes.

VII. El juez que cobre algunas sumas por derechos ya causados, ó consienta que las cobren sus oficiales ó dependientes, sin dar un recibo en que se expresen las partidas conforme al arancel.

VIII. El juez que allanare la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes.

IX. El juez que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio al que lo pidiere legalmente, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud.

X. El juez que permita que los presos salgan de las prisiones á declarar, ó en libertad, sin orden firmada por él mismo, ó que despues de dada sean detenidos por las injustas exacciones de los alcaides.

XI. El juez que tuviere por oficiales ó dependientes á parientes dentro del cuarto grado canónico.

XII. El juez que no asistiere á su despacho en las horas establecidas.

XIII. El juez que estuviere ausente de su oficio sin licencia más de tres meses continuos ó interrumpidos en cada año.

XIV. El juez de lo criminal que teniendo noticia por cualquier medio de haberse cometido un delito, no proceda inmediatamente á su averiguacion.

XV. El juez que demorase el cumplimiento de los despachos, exhortos ú oficios que se le libren para evacuacion de citas, prisiones ú otras diligencias civiles ó criminales, ó no manifestare los obstáculos para su cumplimiento dentro del término señalado por la ley.

XVI. El juez que no cuida de que los abogados, procuradores, escribanos y demás oficiales y dependientes cumplan con las leyes de su oficio, y se arreglen á los aranceles en la percepcion de derechos.

XVII. El juez que por indulgencia ó piedad mal entendida, ó por abusiva inteligencia de las leyes, no imponga á los

vieren negocios pendientes en su tribunal.

VII. El juez que por dádiva ó promesa hecha á él ó á su familia, ejecutare algun acto en que falte al cumplimiento de sus deberes en cualquier caso no comprendido en los anteriores de este artículo.

11. El juez que por cohecho cometiere alguna prevaricacion de las comprendidas en las partes I y II del art. 1º, sufrirá, además de las penas prescritas en el artículo 2º, la de ser declarado infame, y pagar lo recibido con el tres tanto para los establecimientos públicos de instruccion; y si no tuviere con qué pagar, sufrirá desde uno hasta cinco años de prision en un castillo, si no tuviere que sufrir otra pena corporal que fuere mayor.

12. El juez que incurriere en el delito de cohecho en cualquiera de las otras prevaricaciones comprendidas en el art. 1º, será privado de su empleo, sueldo, honores y dignidades, inhabilitado perpétuamente para obtener oficio ni cargo alguno; será además declarado infame, satisfará á la parte agraviada todos los costos y perjuicios, y pagará lo que hubiere recibido con el tres tanto para los establecimientos de instruccion; y si no tuviere con qué pagar, sufrirá la prision designada en el artículo anterior.

13. El juez que cometiere alguno de los delitos especificados en las partes II, III, V y VI del art. 10, será privado de su empleo é inhabilitado para ejercer otra vez la judicatura, pagará lo recibido con el tres tanto para los establecimientos de instruccion, y las costas, daños y perjuicios que hubiere causado; y si no pudiese satisfacer, sufrirá la prision prevenida en el art. 11.

14. El juez que incurriere en el delito contenido en la parte IV del art. 10, se castigará con la pena determinada en el 12.

15. Los cohechos comprendidos en la parte VII, serán castigados, además de las penas del duplo de lo ofrecido ó triplo de lo recibido, con multas desde 25 hasta 100

pesos, ó en la pena de suspension de empleo y sueldo desde tres hasta seis meses, ó con la prision en un castillo desde seis meses á un año, segun las circunstancias del delito, á arbitrio prudente del juez.

16. Al que sobornare al juez en los casos del art. 11, se castigará de la manera siguiente:

I. El acusado que diere ó prometiere algo al juez para que falle contra derecho, perderá la demanda, pagará una multa de tres tanto de lo que dió, y del duplo de lo que ofreció, y sufrirá las demás penas señaladas contra el juez, á excepcion de las de privacion de empleo é inhabilidad para obtener otro.

II. El acusado que diere ó prometiere algo al juez para que le absuelva, se entiende haber confesado el delito por el que se le juzga, y además de pagar la multa de que se habla en la parte anterior, sufrirá la pena del delito, á ménos que resulte legalmente probada su inocencia y que dió ó ofrecia por miedo.

III. El litigante que diere ó prometiere algo al juez en pleito civil, perderá su derecho, será multado en el triplo de lo que dió ó en el duplo de lo que prometió, y sufrirá una prision desde uno hasta cinco años. Si no tuviere con qué pagar la multa, el tiempo de prision será doble.

17. Los sobornantes en los casos del artículo 12, serán castigados con la multa y prision de que habla la parte III del artículo anterior, pagando siempre á la parte agraviada las costas, daños y perjuicios que hubieren causado.

18. Los que hicieren dádivas ó promesas al juez en los casos de los arts. 13 y 14, se castigarán con la pena señalada contra los jueces, á excepcion de la suspension ó privacion del empleo, ó inhabilidad para obtener otro. En el caso del artículo 15, se impondrá además la prision establecida en el anterior.

19. Los litigantes que prestaren alguna cantidad al juez, la perderán, y pagarán

TITULO VII.

Procedimiento.

43. Los jueces, cuando cometan alguno de los delitos de que tratan la parte I y II del art. 1º, el artículo 10 y las partes XVIII, XIX, XX y XXI del art. 22, los tres primeros de que habla el art. 31 ó el comprendido en el 42, podrán ser acusados por cualquiera persona á quien la ley no prohíbe este derecho. En los demás casos no podrán acusarlos sino las partes agraviadas, los fiscales y el procurador general, ya sea en virtud de su oficio, ó en virtud de orden del gobierno que así lo prevenga.

44. Los magistrados y fiscales del supremo tribunal de justicia y el procurador general, no serán acusados sino ante el consejo de Estado.

45. Hecha la declaracion por el consejo de que *ha lugar á la formacion de causa*, quedará suspenso desde luego el acusado, y todos los documentos se pasarán al tribunal de que habla el art. 44 de la ley de 30 de Mayo último.

46. En las causas de estos magistrados el ministro más antiguo de la sala á que correspondan, instruirá el sumario y las demás actuaciones que sean necesarias. Habrá lugar á la apelacion y súplica, mas no al recurso de nulidad.

47. Los magistrados, fiscales y promotores fiscales de los tribunales superiores, no podrán ser acusados sino ante el supremo tribunal de justicia. Este procederá á admitir ó desechar la acusacion, como se previene en la ley de 30 de Mayo, y podrá no solo suspender, sino hacer comparecer personalmente al acusado, si el caso lo requiere, y ponerlo en arresto ó prision cuando lo exija la gravedad del delito. En estas causas habrá lugar á los recursos establecidos en el artículo anterior, mas no al de nulidad.

48. Los jueces de primera instancia y demás jueces inferiores, comunes ó especiales, sus promotores fiscales, árbitros,

arbitradores, asesores y auditores, serán acusados ante los tribunales superiores respectivos. Los tribunales procederán en tales casos como se previene en los arts. 39 hasta el 43 de la referida ley de 30 de Mayo y determinarán la comparecencia personal, arresto ó prision, como se dispone en el artículo anterior.

49. En cuanto á la instruccion del proceso, despues de admitida la acusacion, el juicio será breve y sumario, como se previene en el art. 54. Y en cuanto á los recursos se observará en los casos respectivos lo prevenido en el 46 y 54.

50. Aun cuando los fiscales no acusen, ni otra persona alguna, siempre que el supremo tribunal ó los tribunales superiores tuvieren respectivamente noticia de que los magistrados ó jueces hubieren infringido las leyes, ó incurrido en algun caso de responsabilidad, ya sea que esta noticia la adquieran al revisar las causas ó por las listas y avisos que de ellas deben remitirse, ó por los documentos que les pase el gobierno, ó por cualquier otro medio legal, procederán inmediatamente y de oficio á hacer efectiva la responsabilidad de los infractores, con audiencia de los fiscales, en los términos prevenidos en esta ley.

51. Cuando las salas del supremo tribunal, al conocer de las causas ó negocios de que hubieren conocido las otras salas, notaren alguna infraccion de ley ó responsabilidad en alguno de los casos comprendidos en ésta, pasarán los testimonios necesarios al consejo, aun cuando no lo pida el fiscal. Lo mismo harán respectivamente los tribunales superiores, pasando los testimonios al supremo tribunal. Esto no impide el cuidado y vigilancia que bajo su responsabilidad deben tener los fiscales para exigirla, conforme al art. 43.

52. La imposicion de las penas establecidas en esta ley, á excepcion de las corporales contra los jueces y magistrados de los tribunales superiores, por prevaricaciones, cohechos, abusos, infracciones ú otros delitos ó faltas que aparezcan probadas en

las causas, acompañará precisamente á las decisiones que en ellas pronuncien respectivamente los tribunales superiores ó el supremo tribunal, sin perjuicio de que despues se oiga al magistrado ó juez, si reclamase. No se estimará para este efecto como corporal la prision que se subrogue á las penas pecuniarias cuando no exceda de un año.

53. De la reclamacion conocerá la misma sala que haya impuesto la pena, si ella pudiere conocer en primera instancia de los negocios de esta clase; de lo contrario, la reclamacion se pasará á la que corresponda.

54. De la reclamacion se conocerá en un juicio breve y sumario, pero sabida y probada la verdad, con audiencia del reo y del fiscal, y con solo el recurso de apelacion, de que conocerá la sala que no haya impuesto la pena. Si en el tribunal no quedase sala que conozca de la apelacion, se pasarán los autos para su conocimiento á la sala primera del tribunal más inmediato.

55. En la misma forma breve y sumaria se procederá en todos los demás casos para la imposicion de las penas, á excepcion de las establecidas en el art. 30, que se impondrán de plano, sin figura de juicio y sabida la verdad. Mas si los jueces representaren sobre ellas, se les oirá y se podrá revocar ó confirmar sin recurso la reprension ó correccion que se les haya impuesto.

56. La sala del supremo tribunal que deba conocer en primera instancia, y á la cual se pasarán los testimonios de que habla el art. 51, impondrá desde luego y de plano las penas referidas en el art. 52, á los magistrados que hubieren incurrido en ellas, sin perjuicio de la reclamacion de que habla el mismo artículo.

57. Cuando se proceda fuera de oficio de los casos del art. 52, la suspension, previa al juicio para que éste se siga con libertad, solo se impondrá al magistrado ó juez cuando por el hecho que se le juzgue

merezca ser privado de su empleo ó otra pena mayor. Los trámites para imponer esta previa suspension, serán los mismos que deben observarse en el caso de acusacion, conforme á los artículos 39 hasta el 43 de la ley de 30 de Mayo. Así el supremo tribunal como los tribunales superiores darán cuenta al gobierno de las causas que se formen contra magistrados y jueces, y de la providencia de suspension siempre que recaiga.

58. Cuando se forme causa á un magistrado ó juez, el que conozca de ella podrá mandar, si lo estima conveniente para la libertad del sumario, que el reo salga fuera del lugar donde se practique, hasta seis leguas de distancia, siempre que no se requiera precisamente su presencia.

59. No obstante lo prevenido en los artículos 47, 48 y 57 de esta ley, siempre que de los testimonios de las sentencias y listas de negocios que los jueces y tribunales remitan al supremo gobierno, ó de las visitas que mande practicar cuando lo estime conveniente, ó de las acusaciones, quejas ó informes fundados que pida ó reciba, resultare, ó por cualquier otro medio legal llegare á su noticia la morosidad con que procedan los jueces, magistrados, fiscales, agentes y promotores fiscales de los tribunales supremo y superiores, y sus oficiales y dependientes, las arbitrariedades que cometan, las infracciones de ley en que incurran, ó cualesquiera actos ó omisiones que los constituya responsables, podrá suspenderlos y consignarlos á sus jueces respectivos para que sean juzgados, previa la declaracion del consejo para los ministros del tribunal supremo, haciendo que sean luego sustituidos conforme á las leyes.

60. Si las quejas hechas al gobierno contra algun juez ó magistrado, recayeren sobre su mala conducta en una ó más causas, podrá el gobierno pedir las, si se hallaren enteramente fenecidas, para el solo efecto de que sirvan de mayor instruccion para proceder á la suspension del culpado

ble, y en el juicio á que despues ha de quedar sujeto. Podrá asimismo, y para el mismo efecto, pedir de los tribunales y oficinas los documentos y testimonios que estime necesarios, y se le remitirán luego que el estado de las causas lo permitiere.

61. El supremo gobierno suspenderá á los jueces y magistrados del supremo tribunal y tribunales superiores por falta de obediencia y cumplimiento á las órdenes supremas, en los casos de que habla el tít. V, haciendo que inmediatamente se proceda á la formacion de causa por los jueces que corresponda, prévia la declaracion del consejo para los ministros del tribunal supremo.

62. Cuando el gobierno tenga por conveniente mandar visitar las causas civiles ó criminales de cualquier tribunal ó juzgado, la visita se extenderá únicamente á las causas fenecidas, sin tocar en manera alguna á las pendientes. La visita se reducirá á examinar las causas y sacar de ellas nota expresiva de las infracciones, arbitrariedades, abusos, actos ú omisiones que constituyan responsables á los jueces. El resultado de la visita con el informe del comisionado, se pasará al gobierno, y si hubiere méritos suficientes, el gobierno podrá suspender al juez ó magistrado culpable y hará que se le juzgue por el tribunal que corresponda. Cuando la visita se practique en el supremo tribunal, y hubiere méritos para hacer efectiva la responsabilidad del tribunal, ó de alguna de sus salas, se pasará el resultado de la visita al consejo, para que mediante la declaracion de haber lugar á formacion de causa, se proceda contra los culpables.

63. Los tribunales superiores y los jueces serán responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos inferiores y subalternos, si por omision ó tolerancia dieren lugar á ellos, ó dejaren de poner el oportuno remedio, y serán castigados con las mismas penas que éstos.

64. En consecuencia, todo tribunal superior que despues de haber advertido ó

extrañado á un juez, lo hubiere reprendido ó corregido hasta por dos veces, por sns abusos, lentitud ó desaciertos, conforme al art. 30, no lo hará por tercera, sino mandando al mismo tiempo que se forme el juicio correspondiente para imponerle la pena que señala al art. 27, ó la que mereciere. Pero cuidarán los tribunales de no incomodar á los jueces inferiores, con apercibimientos, extrañamientos, multas ni otras correcciones por errores de opinion en casos dudosos, ni por ligeros y excusables descuidos.

65. Los magistrados y jueces que se hallen procesados, no podrán ser propuestos ni promovidos á otros destinos ó ascensos, hasta que hayan sido completamente absueltos.

66. Quedan refundidos en esta ley el art. 43 de la de 30 de Mayo y los arts. 38 y 39 de la de 28 de Junio último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Diciembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 27 de 1853.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, *Lares*.

NUMERO 4156.

Diciembre 27 de 1853.—Decreto del gobierno
— *Se prohíbe la importacion de anís.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1.
—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prohíbe la importación en los puertos de la República, incluso los del Departamento de Yucatán, de toda clase de anís en grano ó esencia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 27 de Diciembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México Diciembre 27 de 1853.—El ministro de Hacienda y Crédito Público, *Sierra y Rosso*.

NUMERO 4157.

Diciembre 29 de 1853.—*Decreto del gobierno*.—*Sobre alojamientos para las tropas*.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el Sr. general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Es obligacion de los habitantes de la República dar alojamiento á las tropas en las haciendas, ranchos, mesones y edificios particulares, conforme á lo prevenido en el art. 3º, título 14, tratado 6º de la Ordenanza, y el art. 2º, tit. 6º tratado 7º de la misma.

2. Los alojamientos solo durarán tres dias, cuando las tropas vayan á establecerse al punto en que se les den, y pasado este tiempo, el propietario será indemnizado por la hacienda pública, siempre que el edificio siga ocupado como cuartel; pero si la tropa va en marcha, durará el alojamiento el tiempo que ésta se detenga en cada lugar.

3. Es igualmente obligacion de los mismos habitantes facilitar á las tropas los bagajes necesarios para sus marchas, los que se pagarán á medio por legua para el

interior, y un real para Veracruz y Aca-pulco, cuyo pago se hará precisamente antes de ser relevados los bagajes.

4. Las autoridades civiles y militares tienen el deber de facilitar alojamientos y bagajes á las tropas y á los oficiales que marchen en comision del servicio, así como los auxilios necesarios que pagarán por sus justos precios. Tambien lo tienen de corregir á los particulares que no cumplan con este decreto, cuya resistencia se tendrá como una falta de patriotismo y de obediencia á las leyes.

5. Las autoridades mencionadas que no cumplan con este deber, serán castigadas como desobedientes al supremo gobierno.

6. Se derogan todas las disposiciones que en algo se opongan á la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, á 29 de Diciembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 29 de 1853.—El ministro de Guerra y Marina, *Alcorta*.

NUMERO 4158.

Diciembre 29 de 1853.—*Decreto del gobierno*.—*Derechos de importacion á las cajas adornadas*.

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Toda clase de cajas que vengan adornadas con pinturas, espejos, metal, pasamanería ó con cualquiera otra materia, pagarán á su importacion los correspondientes derechos por aforo, bien se

introduzcan solas ó conteniendo alguna mercancía.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 29 de Diciembre de 1853.

—Antonio López de Santa-Anna.— Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 29 de 1853.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *Sierra y Rosso*.

NUMERO 4159.

Diciembre 31 de 1853.—Decreto del gobierno.

—Privilegio exclusivo concedido á D. Ignacio Fuentes para la construccion de un camino de fierro.

Ministerio de Fomento.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede á D. Ignacio Fuentes privilegio exclusivo para la construccion y explotacion de un camino de fierro de México á Ixtlahuaca ó sus inmediaciones.

2. El curso del camino de éste será el que por el reconocimiento que se practique de los terrenos se designe como el más conveniente, llevándose por las inmediaciones del santuario de los Remedios, hácia la ensenada del pueblo de Santa María, inmediato al nacimiento del rio de San Luis, hasta dominar por el punto conveniente la sierra de Toluca.

3. Los terrenos necesarios para la construccion del camino, de las oficinas, habitaciones ó talleres necesarios para la explotacion y construccion de dicho camino, se comprarán por el empresario ó se arre-

glará éste con sus dueños en los términos que mejor le convenga.

4. Los materiales de construccion, de procedencia nacional ó extranjera, enseres y demás que sea necesario para la empresa y servicio de sus agentes, empleados y trabajadores, así como toda especie de carruajes, trenes y sus accesorios para trasportes, máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, paraderos, carbon de piedra, bestias y sus aparejos y guarniciones, así como la misma negociacion, serán libres de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones ó impuestos, existentes hoy, ó que se decreten en lo sucesivo, cualquiera que sea su clase ó denominacion.

5. Los fósiles, aguas minerales y demás materias subterráneas explotables, que la empresa descubriere en sus escavaciones, las denunciara y explotará, si le conviniera, conforme á las reglas prescritas en las Ordenanzas de minería, y en caso de serle adjudicadas, su explotacion no entorpecerá de ninguna manera la continuacion del camino.

6. Los empleados, operarios y trabajadores mexicanos que emplee la compañía empresaria, serán exentos del servicio militar, durante el tiempo que se hallen en el de dicha compañía, excepto en el caso de invasion extranjera.

7. La compañía empresaria deberá estar formada y constituida dentro de ocho meses, contados desde la fecha de este decreto, y dará aviso oficialmente al Ministerio de Fomento de su formacion é instalacion, así como de sus estatutos y reglamentos, para que se publiquen.

8. La compañía se radicará en México, y cualquiera que sea el número de acciones que tomen individuos ó compañías extranjeras, se tendrá siempre la compañía del camino por mexicana, y sin accion ni derecho alguno para reclamar jamás contra el gobierno á la sombra de ninguna potencia extranjera.

9. Luego que se haya formado é instalado la compañía, se procederá por los in-

genieros nombrados por ella, al reconocimiento de los terrenos que sean más favorables al curso que deba seguir el camino de fierro, y luego que se haya concluido este reconocimiento, en parte ó en totalidad, se someterán los planos á la aprobacion del gobierno, y despues de obtenido se procederá inmediatamente á comenzar los trabajos. En el caso inesperado de que concluido que sea el reconocimiento del curso del camino, quede probado que la construccion de un ferro-carril sea absolutamente impracticable en cierto ó ciertos puntos, se construirá un camino carretero para comunicar entre sí los dos trozos de ferro-carril, y esta circunstancia se considerará como caso de fuerza mayor, y de ningun modo podrá dar motivo para que se anule el presente privilegio.

10. Conforme se vayan concluyendo trozos de camino y se abran al público, la compañía, de acuerdo con el gobierno, fijará la tarifa de los precios que se deban cobrar por la conduccion de los pasajeros, efectos ó ganados.

11. Queda entendido y convenido desde ahora, que este privilegio se extenderá bajo las condiciones á cualquier ramal ó ramales que la compañía juzgue conveniente establecer, bajo la prévia aprobacion del gobierno.

12. Una vez concluido el camino de México al paralelo de Ixtlahuaca y los ramales de que habla el artículo anterior, serán, así como todo lo que les pertenezca, propiedad *ad perpetuam* de la compañía.

13. La conduccion de la correspondencia por el camino de fierro ó por los ramales que se establezcan serán materia de un contrato ó contratos *ad hoc*, cuando llegue el caso.

14. En remuneracion de las concesiones hechas por el gobierno, la compañía empresaria tendrá la obligacion de efectuar el transporte de tropas y empleados del gobierno, siempre que viajen en comision del servicio público, é igualmente las municiones ú otros efectos de la pertenencia

del gobierno, por la mitad de los precios que se hayan fijado para el público. Igualmente, luego que se empiecen á hacer dividendos á los accionistas, el gobierno percibirá diez por ciento *ad perpetuam* sobre el monto de dichos dividendos. Además, la compañía admitirá á los ingenieros que tenga á bien designar el gobierno, dándoles así una oportunidad de completar sus estudios teóricos por la práctica que podrán adquirir en la construccion de caminos de fierro y ramos que le son anexos, y se compromete á emplear, prévio permiso del supremo gobierno, á los que posean los conocimientos necesarios.

15. En el caso de que se suscite alguna duda en la interpretacion ó ejecucion del presente decreto, dicha duda será decidida por árbitros, arbitradores amigables componedores, uno nombrado por el gobierno y otro por la compañía, y en caso de diferencia, dichos árbitros nombrarán un tercero en discordia, cuya sentencia será definitiva y sin apelacion de ninguna clase.

ARTICULOS ADICIONALES.

1. Si la compañía no se halla formada en México dentro de seis meses de la fecha, el privilegio será nulo.

2. Si la nacionalidad de la compañía no es mexicana, el privilegio quedará igualmente nulo.

3. Si la compañía se forma á los seis meses ó antes, el dia de su instalacion, las casas que formen dicha compañía garantizarán al Misnisterio de Fomento, de una manera valedera y á su entera satisfaccion, la ejecucion del reconocimiento, así como la del ferro-carril.

4. El privilegio que se concede por este decreto, deberá entenderse en cuanto no perjudique de ninguna manera á los derechos adquiridos por la compañía anglo-mexicana de D. Juan Laurie Rickards en las concesiones que se le hicieron para los caminos de fierro de Veracruz á México, y de México á uno de los puertos del Océa-

no Pacífico, por los decretos de 31 de Octubre y 28 de Noviembre último, pues en tal caso será de cuenta de la actual compañía el arreglarse con aquella, sin lugar á reclamaciones al gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á

31 de Diciembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Fomento.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 31 de 1853.—El ministro de Fomento, *Velazquez de Leon*.

